

2  
115

Vía Ordinaria



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN**

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO:** TJ/I-56617/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a diez de marzo del dos mil veintidós. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por Dato Personal Art. 186 LT/ por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Presidente de Sala; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:-----

**RESULTANDO:**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN  
LA 17

TJ-I-56617/2021  
SENTENCIA  
A-04685-2022

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintiuno, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente: -----

**"ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ No. <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha 7 de junio de 2019."** -----

2. Mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma la autoridad demandada en el presente juicio, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpuso casuales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día dos de marzo del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

### CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
SPECIALIZADA  
RESPONSABILIDAD  
17

116

Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia y/o sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Como ÚNICA causal de improcedencia, las autoridades demandadas precisan que el juicio intentado resulta improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en los artículos 92 fracciones VI, X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto impugnado representa un acto consentido por la parte actora. -----

Al respecto, esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia en análisis, toda vez que contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, el hecho de que la parte actora haya firmado el acuerdo que hoy constituye el acto impugnado no implica que el mismo haya estado conforme con lo estipulado, tan es así que promovió el juicio de nulidad en contra de ese acuerdo de pensión por invalidez, manifestando su inconformidad. -----

En este sentido, y en virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TJI-56617/2021



A-048851-2022

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----



TRIBUNAL DE JU  
ADMINISTRATIV  
CIUDAD DE MI  
PRIMERA SALA ESPI  
EN MATERIA DE RESPO  
ADMINISTRAT  
PONENCIA

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** -----

*De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.* -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación*

117



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

*expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* -----

Por lo anterior, se procede al estudio del primer concepto de nulidad formulado por el actor mediante su escrito inicial de demanda, en el que sustancialmente señala, que el acto impugnado fue emitido son fundar y motivar los actos privativos de derechos y como consecuencia violatorios de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, resultando violatorio del artículo 16 Constitucional. -----

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, que son improcedentes e infundados los conceptos de nulidad que hace valer el accionante dado que el acuerdo de pensión fue firmado manifestando con su firma la voluntad de estar conforme y satisfecho con la cantidad asignada por concepto de pensión por invalidez. -----

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala del conocimiento y con fundamento en el artículo 97 de la citada Ley supliendo las deficiencias de la demanda, le asiste la razón al actor, lo anterior es así, en atención a que, contrariamente a lo expuesto por la autoridad demandada, el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, prevé los conceptos que integran el salario base de cotización de los elementos de la policía auxiliar, y concatenado con el diverso 37 y 19 de dicho ordenamiento legal, establecen que la pensión por invalidez, se otorgará en un 95% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, a los elementos que hayan laborado veintinueve años. -----



NTICIA  
DE LA  
TICO  
SPECIALIZADA  
RESPONSABILIDADES  
IVAS  
17



Los artículos 11, 19 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecen:

**Artículo 11.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

**Artículo 19.-** Toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

**Artículo 37.-** La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%



Asimismo, del análisis realizado al convenio de pensión impugnado, se advierte que la autoridad demandada, señaló que el monto otorgado se determinó conforme a lo dispuesto en el punto 4 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez, mediante el cual se autoriza que en los casos procedentes se realice la integración de expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, arguyendo la falta de contribución de dicho elemento a los rubros previstos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y otorgando un pensión mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .....

TJJ-56617/2021  
JURISDICCION



116



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En tal virtud, el acuerdo de pensión por invalidez es ilegal, porque el monto asignado fue determinado conforme al punto 4 del acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. -----

Así las cosas, pese a que las autoridades responsables argumenten que la pensión mínima garantizada otorgada es conforme a derecho, se insiste en que el monto asignado no fue determinado conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que claramente se aprecia que las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar el acuerdo de pensión por invalidez en un acuerdo que no está previsto en dicho ordenamiento legal. -----

Lo anterior implica que la cantidad asignada al actor por concepto de pensión por invalidez no se ajusta a derecho, en la medida que conforme a los artículos 11 y 37 las Reglas citadas, la pensión debe otorgarse con base en el salario base de cotización, el cual se conforma con todas las prestaciones que percibió el elemento policial en el último año de servicio. -----

En consecuencia de lo anterior, para efectos del cálculo de la pensión que prevén los artículos 18, fracción III y 37 de las referidas Reglas, resultaba necesario que la Caja de Previsión tomara en cuenta todos los conceptos que de manera regular y periódica fueron pagados al empleado público hoy actor, a efecto de obtener el salario base indispensable para el cálculo de la pensión que en su caso correspondía al impetrante, en términos del artículo 11 de la citada Ley y que fueron citados anteriormente. -----

Derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que el acuerdo de pensión por invalidez impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se

STICIA  
ADE LA  
XICO  
ICIALIZADA  
NSABILIDAD  
IVAS  
A17

TJI-56617/2021



404881-2022

determinó el monto otorgado a la parte actora tomando en consideración el **Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día trece de diciembre del dos mil diez, y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, y por tanto, la autoridad demandada dejó de cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. -----**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." -*

Razón por la cual se estima que la resolución impugnada es ilegal y por ello procede declarar su nulidad. -----

Por consiguiente, debido a que con la nulidad decretada en esta sentencia, se satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha



119



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe: -----

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. -----**

*En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----*

JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y, 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de junio del dos mil diecinueve, quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base que percibió durante el último año de servicio, como son: "SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO, PUNTUALIDAD, BANDO 16 y PRIMA VACACIONAL"; debiendo precisar que, en caso de existir diferencias entre la nueva pensión y la otorgada en primer término, éstas deberán ser pagadas desde la fecha en que fue asignada la pensión al actor; debiendo precisarse que el monto máximo de la pensión a otorgar no puede exceder el límite de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México; disponiendo la enjuiciada para dar cumplimiento a este fallo de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

TJI-56617/2021  
446681-2022

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

**TERCERO. Se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número**  
de fecha siete de junio del dos mil diecinueve, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

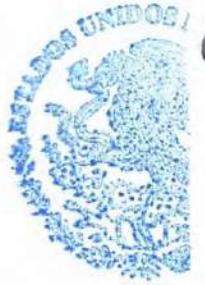
**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPON-  
SABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN



120



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

WILSON, Presidente de esta Sala; DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; y LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, Integrante de Sala, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. -----



JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO PRESIDENTE

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO INTEGRANTE

*[Large handwritten signature in green ink]*

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl

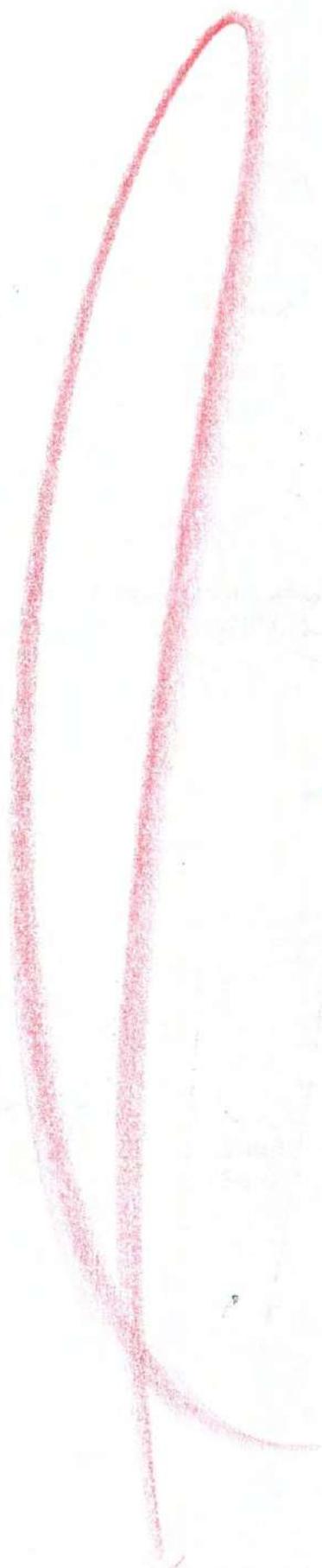
El Secretario de Acuerdos, LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, dictada en el juicio número TJI-56617/2021, mediante la cual, se declara la nulidad de la resolución impugnada.- Dox fe. -----

TJI-56617/2021  
A04058152022





TRIBUNAL DE JU  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉ  
PRIMERA SALA ESPE  
EN MATERIA DE RESPON  
ADMINISTRATI  
PONENCIA





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

#2  
189

## CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

AMPARO DIRECTO NÚMERO: D.A.23/2023

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.34202/2022

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56617/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

### RECURRENTE:

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su  
autorizada Norma Lucero Vásquez Valdez

### MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

### SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL** del Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México  
correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** emitida en el juicio de  
amparo directo número D.A.23/2023 del índice del Segundo  
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer  
Circuito en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés,

medio de defensa interpuesto en contra de la sentencia recaída en sesión de este Pleno jurisdiccional de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós en el recurso de apelación número RAJ.34202/2022 y,

## R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 7 de junio de 2019.”

(La enjuiciante se desempeñó como policía auxiliar durante casi Dato Person:  
Dato Person:  
Dato Person: años. En marzo de 2019 se dictaminó su invalidez por lo que tramitó y obtuvo la pensión que controvierte. En dicho dictamen se fijó la cuota pensionaria acorde al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. Lo anterior, en términos del acuerdo 2-4-ORD/2010 adoptado por el órgano de gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.)

2.- Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

143  
152  
188

tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha diez de marzo de dos mil veintidós se emitió sentencia. La actora fue notificada el día cinco de abril de dos mil veintidós y la autoridad el día veintidós del citado mes y año.

La sentencia referida se apoya en los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO. Se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de junio del dos mil diecinueve, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando **IV** de este fallo.**

...”

(Se anuló el dictamen controvertido a fin de que la autoridad responsable emita otro en el cual integre *el sueldo, la compensación por servicio, la puntualidad, el bando 16 y la prima vacacional*, debiendo cubrir a la actora el importe de las diferencias de cuotas pensionarias resultantes.)

4.- En contra de dicha resolución, con fecha diez de mayo de dos mil veintidós la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

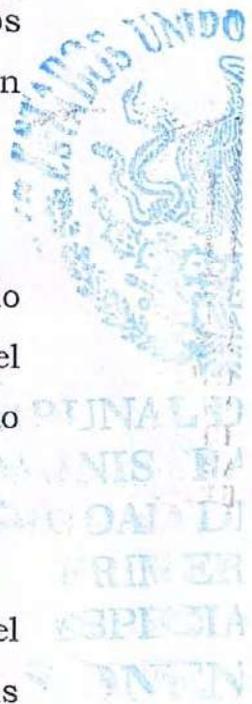
6.- En sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós este Pleno jurisdiccional resolvió el recurso de apelación con apego en los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio único hecho valer para **MODIFICAR** el fallo impugnado.

**SEGUNDO.-** Con las modificaciones indicadas en el considerando último de este fallo se **CONFIRMA** en sus demás partes la sentencia emitida el **diez de marzo de dos mil veintidós** por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio número **TJ/I-56617/2021**.

...”

(Se modificó el fallo impugnado a fin de puntualizar los conceptos económicos que deben figurar en el nuevo cálculo pensionario así como para indicar que la autoridad podrá cobrar tanto a la enjuiciante como a la corporación policial las diferencias de cotizaciones que procedan.)



144  
53  
186



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dicho fallo fue notificado a la enjuiciante el veintiuno de octubre de dos mil veintidós y a la parte demandada el once de octubre de dicho año.

**7.-** En contra de la sentencia recaída en el recurso de apelación señalado al rubro, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós la parte actora presentó demanda de amparo directo la cual fue registrada con el número D.A.23/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**8.-** En sesión de nueve de enero de dos mil veintitrés el Pleno General de este Tribunal designó como Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional a la doctora Estela Fuentes Jiménez. Por tanto, al quedar vacante la ponencia dos de la Sala Superior, fue adscrito a ella el Magistrado doctor Jesús Anlén Alemán, correspondiéndole la presentación del proyecto de resolución al recurso de apelación.

**9.-** En sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo directo número D.A.23/2023. En dicha ejecutoria decidió amparar y proteger a la quejosa para el efecto de que este Pleno jurisdiccional deje insubsistente la sentencia materia del amparo y emita otra en la que reitere lo que no fue objeto de la concesión del medio de defensa (conceptos económicos que servirán de parámetro para calcular la pensión) y limite el cobro de las diferencias de cotizaciones al actor a los años previos al reclamo hecho por la pensionada, indicando la fecha a partir de la cual se deben estimar prescritas las cuotas no aportadas.

Dichas consideraciones encuentran sustento en los razonamientos siguientes:

**"CUARTO. Estudio. En una parte del único concepto de violación,** la quejosa alega la aplicación inexacta del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya que los conceptos **"comisión por servicio", "bando 16" y "otras percepciones"** se ubican dentro del rubro "compensaciones", esto es, se trata de prestaciones que reciben los elementos por el desarrollo de sus funciones.

El anterior concepto de violación es **infundado.**

Ciertamente, **en el considerando cuarto de la sentencia reclamada,** la autoridad responsable declaró fundado el agravio formulado en el recurso de apelación en el que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México planteó que, en la sentencia recurrida, la sala ordinaria realizó una **incorrecta integración del sueldo que servía de base** para calcular la pensión de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Ello, al considerar que, contrariamente a lo determinado por dicha sala ordinaria, los conceptos **"compensación por servicio", "puntualidad", "bando 16" y "prima vacacional"** **no** formaban parte del sueldo base, pues no bastaba que se hubieren percibido por el trabajador durante el último año de servicios, dado que ese simple hecho no los ubicaba dentro de las prestaciones que conformaban el sueldo previsto en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por ello, la autoridad responsable modificó los efectos de la sentencia recurrida, a fin de que se ordenara a la autoridad demandada (aquí tercero interesada) que determinara la cuota pensionaria conforme al sueldo básico previsto en el referido artículo 11, incluyendo los conceptos **"sueldo" y "compensación"**.

En adición a lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que la quejosa considera vulnerado, el cual dispone:

**"Artículo 11.** *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.*

145  
54  
187



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."*

Como se ve, la anterior disposición legal establece que el sueldo básico se integra por el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Sobre la integración del sueldo base, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que las pensiones de retiro de los miembros de la Policía Preventiva debían calcularse con el sueldo base y según la antigüedad generada, de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

El anterior criterio se plasmó en la jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), registro digital 2019261, difundida en la página 1905, del libro 63, febrero de 2019, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.** El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ASUNTO  
LITIGIO  
CIAT

se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."

Ahora bien, del análisis de los recibos de pago aportados en el juicio administrativo se advierte que la demandante percibió de manera continua los conceptos: "**sueldo**", "**compensación por servicio**", "**puntualidad**" y "**bando 16**", mientras que, en algunos recibos, también le fueron pagados los conceptos: "**prima vacacional**", "**festivo**", "**incapacidad**" y "**quinquenio**".

De acuerdo con la naturaleza de los conceptos mencionados, se puede ubicar que el "**sueldo**" y la "**compensación por servicio**" cumplen los requisitos que prevé el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que forman parte del sueldo básico para calcular la cuota pensionaria.

En cambio, los conceptos "**bando 16**" y "**puntualidad**" no tiene la naturaleza jurídica de compensaciones, sino de incentivos, por lo que no es suficiente que se hubieren percibido de manera continua durante un año para que deban ser considerados como parte de la base del cálculo de la pensión.

Por su parte, los diversos "**prima vacacional**", "**festivo**", "**incapacidad**" y "**quinquenio**", no fueron percibidos de forma continua, por lo que no procede su inclusión en el sueldo que sirve de base para calcular la cuota pensionaria.

En efecto, si la solicitante de amparo no expresa algún razonamiento concreto tendente a demostrar que los conceptos que indica, a saber "**comisión por servicio**", "**bando 16**" y "**otras prestaciones**" forman parte de lo establecido en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, ni tampoco lo demuestra, resulta insuficiente que alegue, de forma genérica, que tales





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

188

conceptos tiene la calidad de “**compensaciones que reciben los elementos por el desarrollo de sus funciones**”, pues la pensión debe determinarse, únicamente, con el sueldo base o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones y según la antigüedad que generó, a pesar de que, como trabajadora, hubiere recibido otros conceptos.

De ahí que la autoridad responsable no vulneró el artículo 11 de las citadas Reglas de Operación, pues estuvo en lo correcto al determinar que la actora no tenía derecho a que los conceptos que ahora reclama se integran al sueldo base para calcular la cuota pensionara, pues tales prestaciones no forman parte del sueldo básico, despensa ni otras compensaciones por el desempeño de sus funciones; de ahí que el concepto de violación materia de estudio resulte infundado.

**QUINTO. En diversa parte del único concepto de violación**, la quejosa aduce que la sentencia reclamada es inconstitucional, porque la autoridad responsable no emitió un pronunciamiento en el sentido de que el descuento de 8%, que le pueden aplicar a su pensión para cubrir las aportaciones no enteradas oportunamente, se debe limitar a los años no prescritos conforme a la jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), registro digital 2019262, del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1907, del tomo II, libro 63, febrero de 2019, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.** De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas; **para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre**

**el monto de la pensión asignada.** Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

El anterior concepto de violación es **fundado**.

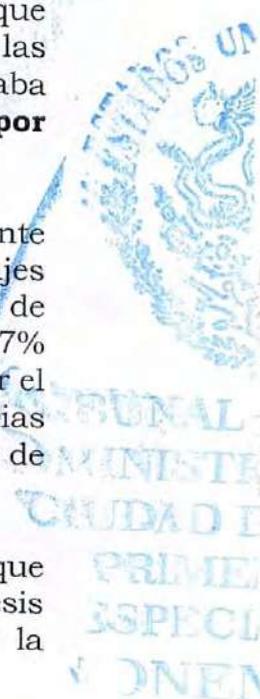
En efecto, de la jurisprudencia transcrita, se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar puede exigir las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo, **siempre y cuando no se hubieren extinguido por prescripción.**

Dichas aportaciones no cobradas podrán exigirse mediante deducciones en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en los artículos 12 y 17 de las invocadas Reglas de Operación, esto es, a partir de un mínimo 8% y hasta el 27% sobre el monto de la pensión asignada, pudiendo aminorar el porcentaje establecido atendiendo a las circunstancias personales de cada pensionado para respetar el principio de mínimo vital.

Para mayor comprensión se reproduce, en la parte que interesa, la sentencia emitida en la contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018, de la que surgió la jurisprudencia que se comenta, la cual indica:

*“De esta suerte, con base en las premisas anteriores, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación (estando en activo), esto es, lo previsto en el artículo 12 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que establece que los elementos policiales deberán aportar el 8% de su sueldo básico de cotización, así como el artículo 17 de las reglas de operación (ya transcrito), en el cual se faculta a la caja a solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un monto del 27%; por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo **y no prescritas**, podrán exigirse al policía jubilado mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, en principio a partir de un mínimo 8% t hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada.*

Lo anterior en el entendido de que, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación; además, deberá atender a las peculiaridades de cada caso y a las circunstancias personales de los pensionados, para





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

~~187~~  
189

justificar el porcentaje del descuento superior al mínimo, sin poder rebasar –se insiste- la tasa máxima indicada en el artículo 17 referido, pero si por la situación particular del policía jubilado las deducciones aplicables pudieran afectar de manera relevante su cuota de pensión, la autoridad deberá atendiendo al principio de mínimo vital aminorar las deducciones en la medida necesaria, que permita cubrir a los policías pensionados un monto suficiente para sufragar esas necesidades básicas elementales.

Conviene destacar asimismo que dicha **posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía auxiliar** se acota en el artículo 111 de las reglas de operación, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, **prescribirán en diez años**. Esto significa entonces que **los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción** y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía **sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción**. Tal precepto se inserta enseguida:

'Artículo 111. Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, **prescribirán en diez años**, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la ley, ejercitar su derecho.'

En el caso, **en parte del considerando cuarto de la sentencia reclamada**, la autoridad responsable determinó que, tal como lo alegó la autoridad apelante, procedía que a la autoridad demandada se le reconociera la posibilidad de requerir el pago de las diferencias de cotizaciones tanto a la actora como a la corporación policial.

En consecuencia, modificó la sentencia apelada, entre otros aspectos, para que la autoridad demandada: **(i)** fijara el monto de las diferencias de cotizaciones que, en su caso, existieran por el ajuste de la cuota pensionaria; **(ii)** requiriera el pago de las diferencias tanto a la actora como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para lo cual debía utilizar como referencia el 8% y el 17% del sueldo básico, respectivamente, conforme a los artículos 12 y 13 de las reglas de operación antes citadas; y, **(iii)** acotara el monto de las diferencias al último año laborado, de acuerdo con el numeral 37 de las mismas reglas.

De la anterior reseña, se observa que asiste razón a la quejosa en cuanto afirma que la autoridad responsable omitió precisar que, para el exacto cumplimiento de la sentencia, el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, únicamente puede hacer el cobro correspondiente por el periodo no prescrito, de conformidad con el artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de

Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es decir, **diez años previos al reclamo.**

En consecuencia, se concluye que es fundado el concepto de violación objeto de análisis.

**SEXTO. Efectos.** En consecuencia, al ser fundado el concepto de violación que antecede, procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. Emita otra sentencia en la que: **(i) reiterare** lo que no fue materia de la concesión del amparo, es decir, lo relativo a los conceptos que se deben tomar en cuenta como base para el cálculo de la pensión de la actora; y **(ii) limite expresamente el cobro que la demandada puede hacer para cubrir las aportaciones que no fueron enteradas oportunamente, a diez años previos al reclamo hecho por la pensionada,** para lo cual deberá indicar la fecha a partir de la cual se deben considerar prescritas las cuotas no aportadas.”

10.- Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés el Secretario General de Acuerdos II de este órgano jurisdiccional tuvo por recibidos los autos originales de los expedientes de nulidad y apelación, así como el testimonio de la ejecutoria de mérito. Ordenó su turno a la ponencia dos de la Sala Superior de este Tribunal a fin de emitir un nuevo proyecto de resolución al recurso de apelación fiel a los lineamientos instituidos en la ejecutoria.

### C O N S I D E R A N D O

I.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número **D.A.23/2023** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, adoptada en sesión de **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, SE DEJA INSUBSISTENTE el fallo recaído en el recurso de apelación número **RAJ.34202/2022** en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** de este Pleno jurisdiccional. A su vez, se pronuncia una nueva sentencia en dicho recurso de apelación fiel a los lineamientos precisados en la ejecutoria de mérito.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

118  
37  
190

**II.-** Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**III.-** Este Pleno jurisdiccional omitió transcribir el agravio expuesto por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,

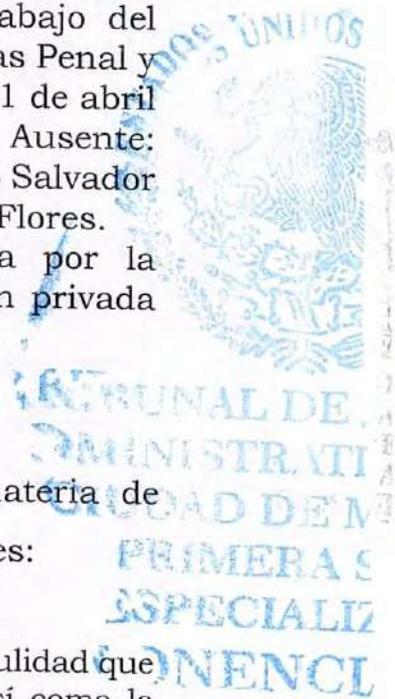
sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

IV.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: (se transcribe)

Por lo anterior, se procede al estudio del **primer concepto de nulidad** formulado por el actor mediante su escrito inicial de demanda, en el que sustancialmente señala, que el acto impugnado fue emitido son fundar y motivar los actos privativos de derechos y como consecuencia violatorios de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, resultando violatorio del artículo 16 Constitucional.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

HA  
58  
191

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, que son improcedentes e infundados los conceptos de nulidad que hace valer el accionante dado que el acuerdo de pensión fue firmado manifestando con su firma la voluntad de estar conforme y satisfecho con la cantidad asignada por concepto de pensión por invalidez.

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala del conocimiento y con fundamento en el artículo 97 de la citada Ley supliendo las deficiencias de la demanda, le **asiste la razón al actor**, lo anterior es así, en atención a que, contrariamente a lo expuesto por la autoridad demandada, el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, prevé los conceptos que integran el salario base de cotización de los elementos de la policía auxiliar, y concatenado con el diverso 37 y 19 de dicho ordenamiento legal, establecen que la pensión por invalidez, se otorgará en un 95% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, a los elementos que hayan laborado veintinueve años.

Los artículos 11, 19 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecen: (se transcribe)

Asimismo, del análisis realizado al convenio de pensión impugnado, se advierte que la autoridad demandada, señaló que el monto otorgado se determinó conforme a lo dispuesto en el punto 4 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez, mediante el cual se autoriza que en los casos procedentes se realice la integración de expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, arguyendo la falta de contribución de dicho elemento a los rubros previstos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y otorgando un pensión mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

En tal virtud, el acuerdo de pensión por invalidez **es ilegal**, porque el monto asignado fue determinado conforme al punto 4 del acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Así las cosas, pese a que las autoridades responsables argumenten que la pensión mínima garantizada otorgada es conforme a derecho, se insiste en que el monto asignado no fue determinado conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que claramente se aprecia que las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar el acuerdo de pensión por invalidez en un acuerdo que no está previsto en dicho ordenamiento legal.

Lo anterior implica que la cantidad asignada al actor por concepto de pensión por invalidez no se ajusta a derecho, en la medida que conforme a los artículos 11 y 37 las Reglas citadas, la pensión debe otorgarse con base en el salario base de cotización, el cual se conforma con todas las prestaciones que percibió el elemento policial en el último año de servicio.

En consecuencia de lo anterior, para efectos del cálculo de la pensión que prevén los artículos 18, fracción III y 37 de las referidas Reglas, resultaba necesario que la Caja de Previsión tomara en cuenta todos los conceptos que de manera regular y periódica fueron pagados al empleado público hoy actor, a efecto de obtener el salario base indispensable para el cálculo de la pensión que en su caso correspondía al impetrante, en términos del artículo 11 de la citada Ley y que fueron citados anteriormente.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que el acuerdo de pensión por invalidez impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se determinó el monto otorgado a la parte actora tomando en consideración el **Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día trece de diciembre del dos mil diez**, y no conforme a las **Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, y por tanto, la autoridad demandada dejó de cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece: (se transcribe)

Razón por la cual se estima que la resolución impugnada es ilegal y por ello procede declarar su nulidad.

Por consiguiente, debido a que con la nulidad decretada en esta sentencia, se satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMER CIRCUITO  
JESPECL  
JUNEN



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1359  
192

novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe: (se transcribe)

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y, 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del **Acuerdo de Pensión por Invalidez número** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **de fecha siete de junio del dos mil diecinueve**, quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base que percibió durante el último año de servicio, como son: *"SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO, PUNTUALIDAD, BANDO 16 y PRIMA VACACIONAL"*; debiendo precisar que, en caso de existir diferencias entre la nueva pensión y la otorgada en primer término, éstas deberán ser pagadas desde la fecha en que fue asignada la pensión al actor; debiendo precisarse que el monto máximo de la pensión a otorgar no puede exceder el límite de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México; disponiendo la enjuiciada para dar cumplimiento a este fallo de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo."

V. En el agravio **único** hecho valer la autoridad recurrente expone que el fallo apelado no respeta el principio de congruencia que rige a las sentencias. Ello, por cuanto debió advertir, como se planteó en la contestación de la demanda, que el cálculo de la cuota pensionaria se efectuó conforme al parámetro de salarios mínimos dado que no existen aportaciones que integren el patrimonio pensionario. Además, debió requerirse a la corporación policial que haga el entero de las cotizaciones necesarias para, en su caso, efectuar el ajuste de la cuota pensionaria. Lo anterior, puntualizando el periodo que podrá cubrir dicho cobro de cotizaciones faltantes tanto a la enjuiciante como a la corporación policial para la cual laboró.

En efecto, el sistema pensionario se integra con la participación tanto del patrón como del trabajador, de modo que si se carece de cotizaciones no es dable, fácticamente, realizar un cálculo distinto. Finalmente, la Sala ordinaria debió advertir que en términos del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (en lo subsecuente, las *Reglas de Operación*) el sueldo básico cotizable se integra por el sueldo o haberes más riesgo, despensa y compensaciones, sin que corresponda incluir prestaciones ajenas.

El estudio del agravio antes descrito se efectúa a la luz de lo aducido en la ejecutoria recaída en el juicio de amparo directo número **D.A.23/2023**, en concreto donde el órgano jurisdiccional federal puntualiza: **1)** reiterar lo que no fue materia de la concesión del amparo, en concreto en relación a los conceptos que deben incluirse como base para el cálculo de la cuota pensionaria y **2)** limitar el cobro de las cotizaciones pendientes de pago a los diez años previos al *reclamo hecho por la pensionada*, fijando la fecha a partir de la cual se deben estimar prescritas las cuotas no aportadas.

En efecto, en la ejecutoria de mérito, concretamente en su considerando cuarto, se indicó que era correcta la determinación alcanzada por este Pleno jurisdiccional en cuanto hace a la delimitación de los conceptos económicos que integran el sueldo básico. Lo anterior puede notarse en el considerando cuarto de la ejecutoria:

**“CUARTO...**

...

...los conceptos de bando 16 y puntualidad no tienen la naturaleza jurídica de compensaciones, sino de incentivos, por lo que no es suficiente que se hubieren





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

151  
10  
193

percibido de manera continua durante un año para que deban ser considerados como parte de la base del cálculo de la pensión.

Por su parte, los diversos “prima vacacional”, “festivo”, “incapacidad” y “quinquenio” no fueron percibidos de forma continua, por lo que no procede su inclusión en el sueldo que sirve de base para calcular la cuota pensionaria.

En efecto, si la solicitante de amparo no expresa algún razonamiento concreto tendente a demostrar que los conceptos que indica, a saber “comisión por servicio”, “bando 16” y “otras percepciones” forman parte de lo establecido en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, ni tampoco lo demuestra, resulta insuficiente que alegue, de forma genérica, que tales conceptos tienen la calidad de “compensaciones que reciben los elementos por el desarrollo de sus funciones”, pues la pensión debe determinarse, únicamente, con el sueldo base o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones y según la antigüedad que generó, a pesar de que, como trabajadora, hubiere recibido otros conceptos”.

Con apego a lo anterior, este Pleno jurisdiccional aborda el examen del agravio único expuesto, el cual se estima **PARCIALMENTE FUNDADO** para modificar el fallo impugnado. En primer término y en armonía con lo aducido en la ejecutoria, para delimitar los conceptos económicos que deben figurar en el nuevo cálculo pensionario, acotados al **sueldo y la compensación por servicio**. En segundo término, para puntualizar cómo ha de fijarse, temporalmente,

el cálculo y cobro de las cotizaciones no cubiertas a la luz del artículo 111 de las Reglas de Operación.

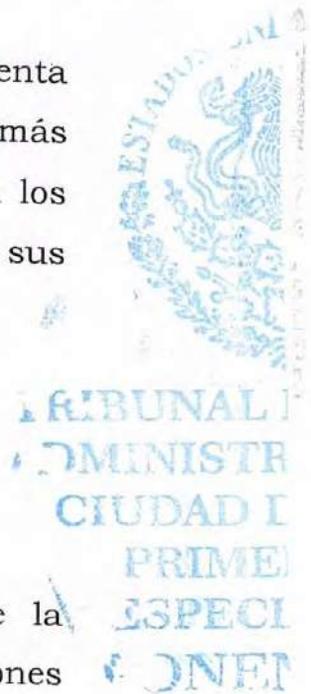
En el caso, la Sala ordinaria declaró la nulidad del dictamen de pensión por invalidez número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ por cuanto la autoridad empleó un parámetro de cálculo ajeno a lo instituido en el artículo 11 de las Reglas de Operación el cual precisa lo siguiente en su párrafo primero:

**“Artículo 11.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

...”

Como puede apreciarse, el sueldo básico constituye la referencia jurídica para fijar el importe de las prestaciones sociales a las que tienen derecho los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Así, como lo expresó la Sala ordinaria, es incorrecto haberse basado en un acuerdo del órgano de gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, a saber el 2-4-ORD/2010.

En efecto, en términos de jerarquía normativa dicho acuerdo no puede variar el parámetro instituido por el legislador para establecer los derechos pensionarios. Por ello, resulta infundado sostener, como se hace en el agravio en la parte examinada, que el mecanismo correcto para determinar la pensión sea el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México ligado al número de años laborados y a un porcentaje.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

37  
199

Antes bien, la autoridad debió ceñirse al sueldo básico cotizable.

En abundamiento a lo anterior, el hecho de que durante la vida laboral de la actora no se hayan efectuado descuentos para efectos de cotizaciones no justifica la omisión de considerar el sueldo básico como parámetro de cálculo de la pensión. En todo caso, es dable imponer tanto a la actora como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el deber jurídico de enterar el importe de las diferencias de cotizaciones correspondientes con el objetivo de integrar el patrimonio requerido para pagar la pensión.

Ahora bien, el agravio resulta **parcialmente fundado** en cuanto toca a señalar en la sentencia que se revisa que la hoy apelante podrá requerir el pago de las diferencias de cotizaciones tanto a la actora como a la corporación policial. De la lectura del considerando último, notablemente en su parte final, no se advierte que la Sala ordinaria haya precisado la posibilidad de cobrar las diferencias de aportaciones no aportadas, ni mucho menos que haya delimitado el periodo que podrá comprender el cálculo y cobro de tales diferencias. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 111 de la Reglas de Operación:

**“Artículo 111.-** Los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Si bien no resulta imputable a la pensionada la omisión de retener las cotizaciones en materia de seguros y pensiones

que confiere la autoridad demandada, lo cierto es que resulta indispensable integrar debidamente el patrimonio financiero requerido para cubrir la cuota pensionaria. De esta suerte, la autoridad demandada está en posibilidad de cobrar tanto a la pensionada como a la corporación policial el importe de las cotizaciones no cubiertas, *atento al plazo de prescripción indicado en la disposición precitada.*

En la especie, se impone modificar el fallo impugnado a fin de puntualizar el periodo que comprenderá el cobro de cotizaciones no pagadas. Lo anterior, atento a lo señalado en la ejecutoria de mérito en la parte donde indica que este órgano jurisdiccional debe emitir otro fallo en el cual ordene a la autoridad que "... limite expresamente el cobro que la demandada puede hacer para cubrir las aportaciones que no fueron enteradas oportunamente, **a diez años previos al reclamo hecho por la pensionada**, para lo cual deberá indicar la fecha a partir de la cual se deben considerar prescritas las cuotas no aportadas" (foja 17 de la ejecutoria de mérito; énfasis añadido).

En este sentido, tomando en cuenta que el reclamo de ajustar la cuota conferida a la enjuiciante se materializó cuando presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, según el sello fechador visible en la foja 1 del expediente principal, el periodo que comprende el cálculo y cobro de cotizaciones no enteradas va del **veinte de octubre de dos mil once al veinte de octubre de dos mil veintiuno**. Luego, se entienden prescritas las facultades de la autoridad demandada para exigir el pago de cotizaciones no cubiertas que sean anteriores al veinte de octubre de dos mil once.





tales conceptos no se sigue que conformen el sueldo básico ni tampoco que puedan definirse como parte de los haberes ordinarios, la despensa, el riesgo o que posean el carácter de una compensación.

Más aún, tampoco podrían incorporarse al nuevo cálculo los conceptos denominados "festivo", "quinquenio" e "incapacidad" que también figuran en los recibos de nómina visibles en las fojas 89 y siguientes del principal por el mero hecho de haber sido percibidos. Ninguno de ellos conforma el denominado sueldo básico cotizable a la luz del artículo 11 de las Reglas de Operación.

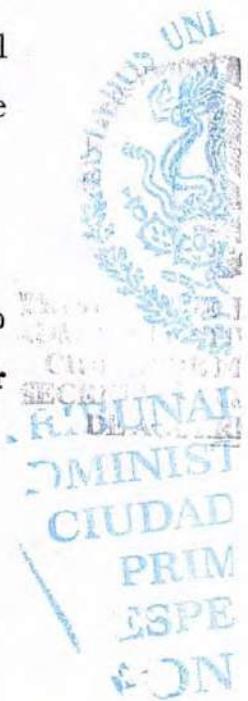
Por lo anterior, se MODIFICA la parte final del considerando IV del fallo apelado en la porción antes transcrita **para quedar expresada así:**

IV...

...

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y, 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de junio del dos mil diecinueve**, quedando obligado el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el cual:

- Determine la cuota pensionaria conforme al sueldo básico previsto en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar, incluyendo **el sueldo y la compensación por servicio**. El nuevo monto no deberá rebasar el equivalente a 10 veces el salario mínimo





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

196

general mensual vigente en la Ciudad de México acorde al párrafo segundo de dichas Reglas de Operación;

- Calcule el importe de las **diferencias de cuotas pensionarias** desde el 16 de abril de 2019 (día siguiente al en que causó baja la enjuiciante) y hasta el día en que se cumpla esta sentencia y **efectúe su pago** a la enjuiciante;
- Fije el monto de las **diferencias de cotizaciones** que, en su caso, pudiesen existir como fruto del ajuste en el cálculo de la cuota pensionaria. Al efecto, queda facultada la autoridad responsable a requerir su pago tanto a la actora como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tomando como referencia el 8 % y el 17.5 % del sueldo básico, respectivamente, en términos de los artículos 12 y 13 de las precitadas Reglas de Operación.

*Importa destacar que, en términos del artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar, los créditos respecto de los cuales la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar sea acreedora, prescribirán en diez años lo que en el caso comprende **el periodo que transcurrió del veinte de octubre de dos mil once al veinte de octubre de dos mil veintiuno**. En tal tenor, se entiende prescrita la facultad de la autoridad para cobrar las cotizaciones no cubiertas a la Caja anteriores al veinte de octubre de dos mil once.*

Para cumplir con lo aquí ordenado se confiere a la autoridad responsable un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo.

Con las modificaciones antes introducidas se CONFIRMA en sus demás partes el fallo apelado.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

## R E S U E L V E

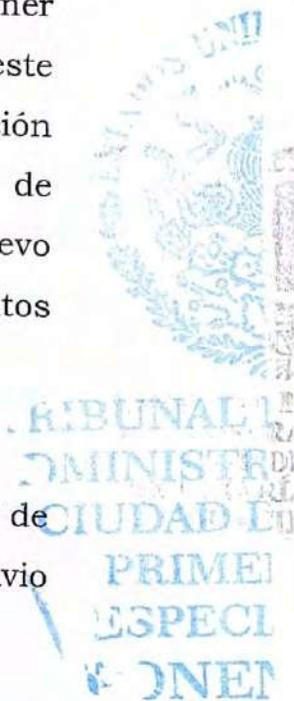
**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo número **D.A.23/2023** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SE DEJA INSUBSISTENTE la sentencia de este Pleno jurisdiccional recaída en el recurso de apelación número **RAJ. 34202/2022** en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Luego, se emite un nuevo fallo en dicho recurso de apelación fiel a los lineamientos instituidos en la ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando **V** de esta sentencia es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio único hecho valer para **MODIFICAR** el fallo impugnado.

**TERCERO.-** Con las modificaciones indicadas en el considerando último de este fallo se **CONFIRMA** en sus demás partes la sentencia emitida el **diez de marzo de dos mil veintidós** por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio número **TJ/I-56617/2021**.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

**QUINTO.-** Por oficio de estilo comuníquese copia autorizada de esta sentencia al Tribunal federal antes citado en testimonio del cumplimiento observado a su ejecutoria.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

84  
197

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.-----

**EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.23/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34202/2022 CORRESPONDIENTE AL JUICIO NÚMERO: TJ/I-56617/2021, PRONUNCIADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SAN

TEXAS



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACION  
CIUDAD DE  
PRIMERA SALA  
EN MATERIA DE RECURSOS  
ADMINISTRATIVOS  
POND



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO  
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI/56617/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR**

**CAUSA ESTADO**

En la Ciudad de México, a DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-  
**POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día de la  
fecha, suscrito por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO,**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DE ESTE TRIBUNAL,** mediante el  
cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la  
Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 34202/2022,** correspondiente  
a la Sesión Plenaria del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el  
cual **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de diez de marzo de dos mil veintidós. -----

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
RECURSO DE APELACIÓN  
NÚMERO RAJ. 34202/2022  
A 17

Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta  
provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose  
conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación  
número **RAJ. 34202/2022** causó ejecutoria por ministerio de Ley de acuerdo  
al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS,** el presente proveído. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,  
Magistrada Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio, ante el  
Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE**  
**LÓPEZ**, quien da fe. -----

**MLMM/FCTL\*dsrj**

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN  
19, 20, 21, Y 22 DE LA LEY DE JUDICIALES  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL  
enero veinticuatro  
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL  
PRESENTE ACUERDO.  
EL veinticuatro DE enero DEL  
DOS MIL veinticuatro SURTIÓ EFECTO LA ANTERIOR  
NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.  
ACORDADO EN LA AUDIENCIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO